

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14207.2/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

Energía:

En Madrid, a 23 de junio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: El reclamante refiere no estar conforme con la contratación de [REDACTED] ya que la distribuidora certifica que los datos de consumo eran sólo estimados, porque cuando se realizó la rectificación de ese consumo, lo realizó [REDACTED] para la fecha 1 de abril del 2022(se adjunta dicha factura), y la segunda fecha que [REDACTED] aporta que fue en Mayo, refiere no estar con la mercantil y sus servicios sino con otra empresa.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "no me sean cobrados los 240,12 € que [REDACTED] me quiere cobrar".

En su escrito de 22 de febrero de 2023 refiere: "No estoy de acuerdo con la contestación, que siembre es la misma, la distribuidora dejo bien claro que en la fecha de emisión de las lecturas una fue cobrada por [REDACTED] y la otra por [REDACTED], no hay más evidencia que aportar las pruebas están bien claras".

En su escrito de 02 de marzo de 2023 refiere: "No tengo contrato o llamada y no tengo ninguno de los dos".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando: "La facturación ha sido realizada conforme a las facturas de peaje emitidas por la compañía distribuidora de la zona [REDACTED], empresa encargada de la toma de lecturas y del mantenimiento de la instalación.

Se traslada la correspondiente reclamación a la empresa distribuidora quien reitera que el ciclo de

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

28 de marzo de 2022 esta regularizado con lectura de 311 m3, en base a la lectura real del 1 de abril de 2022 de 370 m3 tomada por el lector. Y añaden que el ciclo de 3 de junio de 2022 se ha estimado con lectura 436 m3 en coherencia con el histórico. Y con todo ello confirmamos que la facturación es correcta y no procede rectificación. Aprovechamos la ocasión para recordarle que consta pendiente de pago la cantidad de 240,12 €.

En su escrito de 21 de junio 2023 se ratifica en lo anterior y añade: "este sentido, se ha de concluir sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de mi mandante frente a la reclamación del Sr. [REDACTED], ya que mi mandante no puede responder sobre la procedencia de una actuación de la que no ha sido participe.

TERCERA. – Partiendo de las anteriores consideraciones se ha de tener en cuenta que la reclamante, para la instalación por la que reclama, suscribió con mi mandante dos contratos de servicio de gas diferentes:

- El nº [REDACTED], de fecha 28 de marzo de 2022, que estuvo activo desde el 29/03/2022 hasta el 17/05/2022, produciéndose su baja por cambio de comercializadora.

- El nº [REDACTED], de fecha 20 de mayo de 2022, que se activó el 25/05/2022, produciéndose su baja el 03/06/2022, por desistimiento de la reclamante.

Se acompaña como documentos núms. 1 y 2 copia de los contratos relacionados. Como documento núm. 3, se adjunta información de la base de datos en el que se reseña las fechas de activación y baja de ambos contratos.

Sentado lo anterior, mi mandante ha facturado en todo momento conforme a los peajes remitidos por la entidad distribuidora, quien en sus facturas marca el periodo por el que se emite y los consumos disfrutados en dicho periodo, sin que mi mandante haya alterado ninguno de los datos remitidos por la referida entidad.

Se acompaña como documento núm. 4, facturas emitidas en relación al contrato [REDACTED], acompañándose con cada una de ellas, los peajes conforme a los cuales se emiten. Como documento núm. 5, copia de la factura emitida en relación al contrato [REDACTED], con el peaje en base a la cual se emite.

En consecuencia, en tanto mi mandante ha facturado conforme a la información facilitada por la distribuidora, no cabe hablar de incumplimiento, y si bien es cierto que la cláusula octava de los contratos señala: *"El Comercializador facturará las cantidades a abonar por el Cliente con una periodicidad mensual o bimestral, de acuerdo de las lecturas realizadas por las entidades encargadas de ello, en la forma y temporalidad que reglamentariamente se prevé"*; no puede omitirse que el primer de los contratos se activa dos días antes del fin de mes, lo que justificaría que la primera factura fuera solo por tres días, y la única factura que se emite en relación al segundo de los contratos no puede emitirse por un mes, porque el contrato tiene una duración muy inferior a ese periodo.

Por lo expuesto, SOLICITO DE ESA JUNTA ARBITRAL que, habiendo presentado este escrito y documentos que lo acompañan, lo admita todo ello, teniendo por efectuadas las presentes alegaciones, y seguido el procedimiento por sus trámites, acuerde la desestimación de la reclamación formulada por DÑA [REDACTED].

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, no está aportada la factura completa de [REDACTED], para poder verificar el periodo de consumo facturado, si coincide y se solapa, con lo facturado por [REDACTED].

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, y NO SE ENTRA A CONOCER las pretensiones de la reclamante, al no tener la factura completa necesaria para poder valorar su pretensión. Así mismo, se deja expedita la vía judicial.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la ARBCRS32



Comunidad de Madrid

recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en la fecha señalados abajo.

Madrid, 26 de junio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

